



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00213-00

Demandante: EDIFICIO PASEO DEL PRADO

Demandado: ALIDA ANDREA CALDERON OSPINA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00337-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: CARMEN JESUS TORRADO PEÑARANDA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

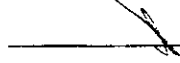
C → + >

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.


El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00412-00

Demandante: CENS S.A. E.S.P.

Demandado: MARIO CASTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CH + J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

[Firma]
El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00486-00

Demandante: NATURA PARQUE CENTRAL MZ 10

Demandado: ANA MARIA SANCHEZ CONTRERAS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

C → + 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00489-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada LUDY ANGELICA ESCALANTE CARVAJAL, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 30.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LUDY ANGELICA ESCALANTE CARVAJAL, y a favor de la parte demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

PESOS (\$250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LUDY ANGELICA ESCALANTE CARVAJAL, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 21
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2019-00547-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a el demandado CARLOS HUMBERTO BARRERA ROZO el día seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 25, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 30 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS HUMBERTO BARRERA ROZO, y a favor de la parte demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS HUMBERTO BARRERA ROZO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MANZANA 11 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 21
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00577-00

Demandante: JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL

Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCON

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00637-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: YONNY CARREÑO PARADA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00713-00

Demandante: GREIS DAYANA JIMENEZ PEREZ

Demandado: LIZBETH JOHANNA DIAZ ORTEGA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJECUTIVO 54-001-41-89-001-2019-00725-00

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado PEDRO JESUS ORTIZ JAIMES día cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 9; quien contestó la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de la misma ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo ésta de fundamentos facticos y jurídicos.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado PEDRO JESUS ORTIZ JAIMES y a favor de la parte demandante ANA MILENA REYES RODRIGUEZ, lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ANA MILENA REYES RODRIGUEZ, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

LEGAL (\$400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la el demandado PEDRO JESUS ORTIZ JAIMES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ANA MILENA REYES RODRIGUEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPTENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 21 de febrero de 2020,
a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00728-00

Demandante: COMULTRASAN

Demandado: JONATHAN LEONARDO DELGADO CORONEL Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00742-00

Demandante: JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL

Demandado: HARVEY ALFONSO CORREDOR QUINTERO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00768-00

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JERSON FIGUEROA ROCHA el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 6 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 7 C-1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado JERSON FIGUEROA ROCHA y a favor de la parte demandante YEINI YURLEY CARRILLO CAICEDO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante YEINI YURLEY CARRILLO CAICEDO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

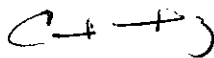
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JERSON FIGUEROA ROCHA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante YEINI YURLEY CARRILLO CAICEDO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

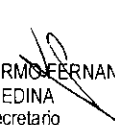
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 21
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.


JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00769-00

Demandante: COOPERATIVA COMUNIDAD

Demandado: ROSALBA PINEDA LEON

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CJ + J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

[Firma]
El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00772-00

Demandante: BCSC S.A

Demandado: JAIRO EDUARDO SUAREZ RODRIGUEZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00850-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificaron personalmente a los demandados GLADYS ESTHER GUTIERREZ MARQUEZ Y OSWALDO GONZALEZ GONZALEZ el día diez (10) de diciembre de 2019, visible a folio 13 C1, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista a folio 23.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados GLADYS ESTHER GUTIERREZ MARQUEZ Y OSWALDO GONZALEZ GONZALEZ y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados GLADYS ESTHER GUTIERREZ MARQUEZ Y OSWALDO GONZALEZ GONZALEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

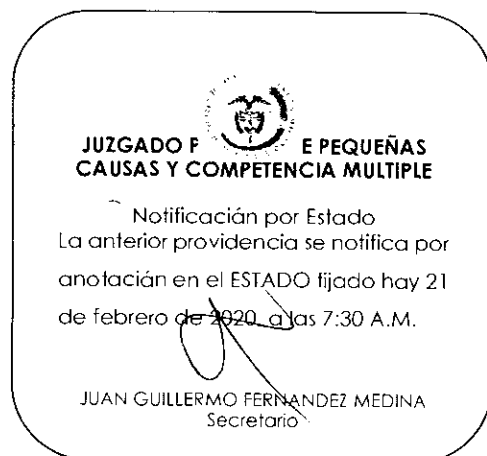
TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqcm:cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00850-00

Demandante: COOMUNIDAD
Demandada: GLADYS ESTHER GUTIERREZ MARQUEZ

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la Representante Legal de la Asociación de Padres y Hogares Comunitarios Invasión La Esperanza, respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a
las 7:30 A.M.

El secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00867-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JORDY SERRAY DELGADO CONTRERAS el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 17 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 22 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JORDY SERRAY DELGADO CONTRERAS y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TREINTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.035.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandado JORDY SERRAY DELGADO CONTRERAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.035.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 21
de febrero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00867-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

Demandado: JORDY SERRAY DELGADO CONTRERAS C.C 88.312.031

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y FUENTE DE SODA EL CIENTIFICO** identificado con Matricula Mercantil 296809 de fecha 23 de junio de 2016 de propiedad del **JORDY SERRAY DELGADO CONTRERAS** identificado con **C.C 88.312.031**, tal como se desprende del certificado allegado, se ordena **COMISIONAR** al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO**.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Secuestro del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y FUENTE DE SODA EL CIENTIFICO** identificado con Matricula Mercantil 296809 de fecha 23 de junio de 2016 de propiedad del **JORDY SERRAY DELGADO CONTRERAS** identificado con **C.C 88.312.031**, ubicado en la **AVENIDA 8 # 2 - 75 BARRIO EL CALLEJÓN**.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre.

EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00889-00

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado FREDDY CONTRERAS MURILLO el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 10 C1, contestado la demanda, sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 15 C-1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado FREDDY CONTRERAS MURILLO y a favor de la parte demandante ALICIA CHIA GAMBOA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ALICIA CHIA GAMBOA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

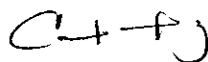
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado FREDDY CONTRERAS MURILLO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ALICIA CHIA GAMBOA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

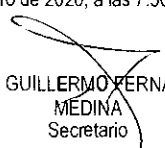


CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 21
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.


**JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA**
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00895-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A

Demandado: FREDY ALONSO TORRES LEON

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00899-00

DEMANDANTE: ALICIA CHIA GAMBOA C.C. 60.334.606

DEMANDADO: FREDDY CONTRERAS MURILLO C.C. 88.233.928

En atención del memorial que antecede y como quiera que en la solicitud de medidas cautelares la apoderada del extremo activo solicitó comunicar la orden de embargo a la Secretaria de Transito de Cúcuta, siendo correcto la Secretaria de Transito de Bucaramanga, se procede de conformidad al art. 286 del C.G.P. a corregir la aludida providencia, quedando así:

"PRIMERO: *Decretar el embargo del vehículo de propiedad de* **FREDDY CONTRERAS MURILLO C.C 88.233.928**, de características: PLACA: DKZ-064, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: AVEO, MODELO: 2012, COLOR: GRIS GALÁPAGO.

Oficiese en tal sentido al señor Director de Tránsito y Transporte Municipal de Bucaramanga.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.
 SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)
Hipotecario. Radicado: 54001-41-89-001-2020-00057-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia propuesta por **ALFONSO PEÑA SARMIENTO en contra de GUILLERMO ANTONIO DAVILA VELASCO Y GUSTAVO DAVILA VELASCO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Sería el caso, librar el respectivo mandamiento de pago por la suma pretendida por la parte ejecutante, si no se observara que la copia de la escritura hipotecaria aportada, no es primera copia y carece de mérito ejecutivo, tal como se aprecia en el folio 6, por lo tanto dicho título aportado no reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del Código General del Proceso de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible y el Art. 671 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo propuesta por **ALFONSO PEÑA SARMIENTO en contra de GUILLERMO ANTONIO DAVILA VELASCO Y GUSTAVO DAVILA VELASCO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:30

A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

HORARIO DE ATENCIÓN: 7:30 am-12:30pm Y 1:30 pm- 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Pertenencia. 54-001-41-89-001-2020-00058-00

Correspondió por reparto el proceso declarativo de pertenencia con acumulación de pretensiones formulada por GLADYS BEATRIZ GODOY VEGA, MARIA YANETH GODOY VEGA, JAIME GODOY VEGA, BLANCA MIREYA VACA SALAZAR, MIGUEL ANGEL GODOY VEGA, ORLANDO GODOY VEGA Y NEREIDA ESTHER POLO DURÁN en contra de PAULINA ROSA TORRADO TORRADO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a través de apoderada judicial.

Previo ahondar el estudio del proceso en cita, es del caso denotar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta (Radicado: 2020-00011), mediante proveído del 4 de febrero del año en curso, remite el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial por falta de competencia, en razón a la cuantía.

Ahora bien, expone esa unidad Judicial, que si bien, el certificado del IGAC, se observa que el área de terrero del predio de mayor extensión es de 366 m², este resulta inconsistente frente al área del terreno que se pretende usucapir, el cual corresponde a 400,15 M².

Revisado el informe técnico, se observa que son 4 inmuebles, de los cuales el primero de ellos, cuenta con un área total de 180,30 m², el segundo con 131.35 m², el tercero con 141,54 m² y el cuarto 73,82 m², el cual indica una sumatoria de 527.01 m², y no 400,15 m², como lo sustenta el Juzgado Tercero Civil Municipal.

Por lo tanto, al realizar la operación aritmética, de acuerdo a la proporción del área objeto a usucapir y el avalúo aportado por la parte actora, esta arroja una suma de \$41.457.241,65, la cual excede nuestra competencia, toda vez que es superior a la mínima cuantía.

De lo anterior, no es factible avocar competencia en esta acción coercitiva y en su lugar se declarará el CONFLICTO DE COMPETENCIA en cumplimiento a lo regulado por el artículo 139 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la asignación por competencia remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso declarativo, promovido por GLADYS BEATRIZ GODOY VEGA, MARIA YANETH GODOY VEGA, JAIME GODOY VEGA, BLANCA MIREYA VACA SALAZAR, MIGUEL ANGEL GODOY VEGA, ORLANDO GODOY VEGA Y NEREIDA ESTHER POLO DURÁN en contra de PAULINA ROSA TORRADO TORRADO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **PLANTEAR** conflicto de competencia en el presente asunto. Por secretaría remítase la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, para resolver de plano el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2020-00059-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **FABIO ANDRES MONTAGUT VERGEL Y MIGUEL RODRIGO MONTAGUT VERGEL** actuando a través de apoderado y en contra de **CARLOS ALBERTO MARQUEZ ACOSTA Y DAVID LEONARDO ACOSTA OVALLOS** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Referente a la pretensión 5 y 6, se tiene que los recibos de servicio público se encuentran sin cancelar, motivo por el cual no se accede a librar mandamiento de pago sobre dichos conceptos.
2. En cuanto a librar mandamiento de pago por las reparaciones locativas y la administración, dichos conceptos tampoco se encuentran acreditados como ya cancelados, máxime que la documentación presentada corresponde es a cotizaciones.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida **FABIO ANDRES MONTAGUT VERGEL Y MIGUEL RODRIGO MONTAGUT VERGEL** actuando a través de apoderado y en contra de **CARLOS ALBERTO MARQUEZ ACOSTA Y DAVID LEONARDO ACOSTA OVALLOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **JUAN CAMILO TARAZONA OSORIO** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)
Hipotecario. Radicado: 54-001-4189-001-2020-00061-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **FELIX MARIA MARQUEZ PEÑA** actuando mediante apoderada y en contra de **ZILDREY YEZENIA VASQUEZ ESCALANTE** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la pretensión primera B, respecto de la fecha exacta por la cual pretende el pago de los intereses de plazo.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **FELIX MARIA MARQUEZ PEÑA** actuando mediante apoderada y en contra de **ZILDREY YEZENIA VASQUEZ ESCALANTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la doctora LUZ STELLA GALVIS GALLON como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifiquese Y Cúmplase

La Jueza,

C → → → }

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de febrero de 2020 a las 7:30 am.

El Secretario.